

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL 2019-041

Demandante: ELBER YOBANY ABAUNZA HERNANDEZ

Se pronuncia el juzgado frente a al control de legalidad del proceso en razón a que se avizó indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda a dos de los acá demandados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizado el expediente, encuentra el despacho que, dentro de la presente actuación, se tuvo por notificados por AVISO a los demandados CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y a la CONSTRUCTORA "DATAN S.A.S" integrantes de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL DE VELEZ representada legalmente por SERGIO PEREZ GELVEZ, y como consecuencia de ello se continuó con el proceso, circunstancia que a la postre lo hace permeable, generándose una nulidad por violación al debido proceso.

El numeral 8 del artículo 140 del C.G.P. dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone la forma de las notificaciones, Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En materia laboral para la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe tener en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social tiene regulación propia para efectos de la realización de ese procedimiento, sin embargo, existen algunos aspectos, en donde a falta de ésta y por la imposibilidad de optar por alguna regla análoga dentro del mismo estatuto procesal, es necesario remitirse al C.G.P, por cuanto así lo establece el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

De conformidad con el numeral 1 del literal a) del artículo 41 del C.P.T.S.S., la notificación del auto admisorio de la demanda, debe hacerse de manera directa con el accionado, previa citación dirigida a éste a la dirección denunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que se lo requiere para que se presente a notificarse de manera personal, dentro de los 5 o 10 días, según corresponda, siguientes a la recepción de la misma, en caso de que se desconozca su ubicación o que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización el artículo 29 del C.P.T.S.S. contempla explícitamente las reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción.

De esta manera, cuando el demandante afirma bajo juramento el desconocimiento del domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1° y 2° del artículo 29 del C.P.T.S.S., lo que procede es la designación de un curador para la litis al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

En los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedirla, el mismo artículo 29 del C.P.T.S.S. ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización previa de lo establecido en los numerales 1 y 2 del Art. 320 del C.P.C., que actualmente corresponden a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del Art. 29 del C.P.T.S.S. ha sido el aplicado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis” (subrayas de la Sala).

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”¹

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicada 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada 43579 del 13 de marzo de 2012, también se expresa en el sentido de predicar que mientras conserve vigencia el artículo 29 del C.P.T y SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral, salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, siendo el artículo 29 una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el C.G.P.

Revisado el expediente, se tiene que el auto admisorio de la demanda, fue notificado a los demandados a través de AVISO, por tal razón y con base en las anteriores premisas se declarará la nulidad de lo actuado con el fin de realizar la notificación en debida forma a través del curador y emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 132 del C.G.P., dispone que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate

¹ Tutela 25460 de abril 25 de 2011, Sala de Casación Laboral, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

El control de legalidad, es para corregir o sanear los vicios que a la postre configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se limita a un simple examen para verificar si se adecuó el trámite a las normas que gobiernan el debido proceso, el hecho de que la parte demandante hubiere guardado silencio frente a la protuberante falta de notificación a los demandados, continuar adelante con el trámite seguramente estaría abocado al proceso a una vía de hecho por indebida notificación a los demandados.

Con base en los anteriores argumentos es dable volver atrás la actuación, para declarar la nulidad de toda la actuación procesal surtida en este proceso ordinario laboral, a partir de la notificación por AVISO del auto admisorio de la demanda, por haberse configurado la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, debiéndose precisar igualmente, que, la nulidad declarada no afecta la validez de las pruebas legalmente recaudadas, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P, tampoco afecta las notificaciones personales de los demandados que se encuentran ajustadas a derecho y sus contestaciones.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: declarar la nulidad de toda la actuación procesal surtida en este proceso ordinario laboral, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por AVISO de los demandados CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y a la CONSTRUCTORA DATAN S.A.S integrantes de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL DE VELEZ, por haberse configurado la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, debiéndose precisar igualmente, que, la nulidad declarada no afecta la validez de las pruebas legalmente recaudadas, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P, tampoco afecta las notificaciones personales de los demandados que se encuentran ajustadas a derecho y sus contestaciones.

SEGUNDO: Señalar que la actuación que debe renovarse es la notificación personal a los demandados del auto admisorio de la demanda del 20 de mayo de 2019 (folio 74) y auto que reformó la demanda del 5 de noviembre de 2019 (folio 172) la cual deberá realizarse conforme el inciso 3 del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme a lo motivado.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada LAURA CHACON HERNANDNEZ, como CURADOR para la Litis, de los demandados CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y a la CONSTRUCTORA DATAN S.A.S, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL DE VELEZ, a quien se le notificará la designación de conformidad a lo previsto en el art 49 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar EL EMPLAZAMIENTO de los demandados CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y a la CONSTRUCTORA “DATAN S.A.S” para tal efecto los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, art 10 Decreto 806 de 2020

El emplazamiento se tendrá surtido quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría procédase al registro.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**003b339b8c53a4090bb240654584812d5c4adcc7b297e25d0c2f791b287
d204a**

Documento generado en 23/03/2021 06:32:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**